

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-011-1999-0768-01
Demandante	PEDRO CLAVER CABRERA ANGULO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Tema	<i>Se confirma la providencia que libra parcialmente mandamiento de pago – No existe una obligación de hacer, clara y expresa, que haga procedente librar una medida coercitiva contra el demandado, toda vez que para dicho efecto, se requiere de manera previa, la declaratoria de nulidad del artículo segundo del Decreto 698 de 2012.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, esta Corporación observa que, se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante el 27 de noviembre de 2019¹, contra la providencia del 22 de noviembre de 2019², por medio de la cual se resolvió librar parcialmente mandamiento ejecutivo.

III. ANTECEDENTES

El señor Pedro Cabrera Ángulo, promovió demanda ejecutiva con la finalidad de que se libraría mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por obligación de hacer, consistente en el reintegro al cargo que ocupaba, o a uno de igual o superior categoría. Igualmente, solicitó que se ordenara al Departamento Bolívar, ejecutar la obligación de dar consiente en el pago de los siguientes valores:

“1. Por concepto de salarios, primas de servicios y primas navideñas dejados de pagar, según liquidación contenida en documentos anexos a la presente demanda, la suma de \$442.873. 707.00.

2.- Por concepto de vacaciones dejadas de pagar, la suma de \$5.888. 679.00.

3.- Por concepto de primas de vacaciones dejadas de pagar, la suma de \$5.888. 679.00.

¹ Fols. 65 – 67 Cdno 1. – Fols. 72 – 75 Exp. Digital.

² Fols. 59 – 61 Cdno 1. – Fols. 61 – 66 Exp. Digital.



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

4. Que se condene al pago de los intereses moratorios por valor de \$81.753.905, liquidados desde el día 16 de agosto de 2011, fecha de la ejecutoria del fallo que nos ocupa, hasta la fecha de pago de la sentencia, lo cual ocurrió el 01 de febrero de 2013: este valor debe ser actualizado hasta cuando se efectúe el pago de las cantidades liquidadas ordenadas en dicha providencia. (Art. 177 del C.C.A.)

5. Que se ordene a la entidad accionada, Gobernación del Departamento de Bolívar, el reintegro inmediato al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría al PEDRO CABRERA ÁNGULO, tal como viene ordenado en la sentencia de marras.

6.- Las acreencias en favor de mi poderdante, a la fecha de presentar la demanda, suman un total de \$536.404. 970.00, pero en atención a que la parte demandada ha realizado un pago por valor de \$252.146.942.55. 00, que se toma como pago parcial, el saldo adeudado al actor asciende a \$284.258.027.5.00, en razón de ello se solicita al despacho: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO POR VALOR DE \$284.258.027.5

7.- De manera especial, solicitamos al despacho que, al momento de ordenar las medidas cautelares solicitadas, las mismas se incrementen en 50% del valor total de la obligación en mora, lo que equivale al valor de \$426.387.041,25. 00, esto con la finalidad de garantizar el cubrimiento total de las acreencias reclamadas.

8. Que se condene al pago de las Costas procesales, incluidas las agencias en derecho, que se causen en virtud de la presente ejecución"

3.1 Auto apelado³.

En el asunto de referencia, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, libró mandamiento de pago parcialmente, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifestó que, no había lugar a librar mandamiento de pago de la obligación de hacer, consistente en el reintegro del señor Pedro Claver Cabrera, como quiera que el proceso ejecutivo no es el escenario propicio, para dirimir la controversia sobre la presunta renuncia del ejecutante al derecho a reintegrarse a su cargo, pues este solo se limita a verificar la existencia de un título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible, sin que haya lugar a abrir debates de orden sustancial. En razón de lo anterior, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se abstuvo de librar mandamiento por dicho concepto.

Frente a la obligación dineraria y la suma del mandamiento de pago, el Juzgado se acogió a los montos señalados en la liquidación presentada por la parte actora, procedió a librar mandamiento de pago por la suma

³ Fol. 59 – 61 Cdno 1. – Fols. 61 – 66 Exp. Digital



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS DE M/CTE (\$43.332.419). correspondiente al total adeudado por el Departamento de Bolívar, por concepto de intereses moratorios según lo indicado por la parte ejecutante, para los años 2012 y 2013.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

La parte demandante, radicó escrito de apelación contra el auto en mención, sustentándolo así:

En primera medida, precisó que el Decreto No. 698 del 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se dispuso el pago de las sentencias condenatorias, es un acto administrativo de ejecución, puesto que el mismo fue expedido con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

Señaló que, la legislación colombiana en relación con el control de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, ha dispuesto que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales. En el mismo sentido, lo ha sostenido la jurisprudencia, por lo cual los actos administrativos de ejecución, carecen de control por vía de acción, siendo estos pronunciamientos aplicables en el presente caso por existir identidad fáctica y constituir un precedente vertical vinculante, no obstante, adujo que el Despacho se apartó de dicho precedente sin realizar el más mínimo esfuerzo en explicar los motivos de su apartamiento.

Por otro lado, manifestó que en Colombia el derecho al reintegro ordenado judicialmente por despido injustificado, es un derecho cierto e irrenunciable, especialmente en el caso que nos ocupa, como quiera que el demandante, señor Pedro Cabrera Ángulo, fue despedido ilegalmente y un Juez de la República ordenó su reintegro, además del pago de todos los conceptos relacionados con su vínculo laboral.

Agregó que, el A.-quo desconoció el carácter irrenunciable del derecho al reintegro, ordenado judicialmente por despido ilegal como parte de los derechos mínimos del trabajador, pues en dicho proveído se incurrió en una transgresión al contenido del artículo 14 del C.S.T., que consagra el principio de la irrenunciabilidad en los siguientes términos:

⁴ Fol. 65 – 67 Cdno 1. – Fols. 72 – 75 Exp. Digital.



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

"ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley." Evidentemente en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de la excepción al carácter de irrenunciable propio del derecho al reintegro del demandante, pues la excepción que permite la ley en estos casos es el pago de la indemnización por el despido injustificado; circunstancia esta que no opera en nuestro caso."

Finalmente, indicó que el contenido mínimo de la norma es que, frente al hecho cierto e indiscutible de un despido injustificado, tal como viene acreditado en el presente caso, se conceda la reparación en dinero o el reintegro, es decir, lo mínimo es la concesión de alguna de las dos y como no existió la reparación dineraria, deviene el derecho al reintegro del señor Pedro Cabrera Ángulo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 243 del mismo estatuto, esta decisión es de Sala.

4.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿En el presente asunto debe librarse mandamiento de pago disponiéndose el reintegro del señor Pedro Claver Cabrera Ángulo, al cargo que venía desempeñando en la entidad accionada o a uno igual



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

o de superior categoría, tal como lo ordenó la sentencia que se invoca como título ejecutivo o, por el contrario, no se demuestra la certeza de la obligación pretendida?

4.4 Tesis de la Sala

La Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia, debido a que la obligación cuya ejecución se pretende, no resulta expresa ni clara, por cuanto el Decreto 698 de 2012, en su artículo séptimo, concedió al ejecutante la posibilidad de interponer recursos contra la decisión de aceptar la renuncia del derecho al reintegro, por lo cual podía ser cuestionado al no ser una decisión de ejecución. De igual forma, se advierte que dicho acto administrativo, está cobijado por la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A., en ese sentido, si el ejecutante pretende la nulidad de la renuncia al reintegro, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de atacar el ordinal segundo del decreto en cuestión, no siendo el proceso ejecutivo, el medio idóneo para discutir la legalidad de la decisión adoptada.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 299 del C.P.A.C.A., dispuso sobre la ejecución de títulos derivados de contrato celebrados por entidades Públicas, que se observarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía. Como quiera que en la actualidad la norma del procedimiento civil vigente es el Código General del Proceso, estas demandas se tramitaran de conformidad con las reglas establecidas en ese cuerpo normativo.

En lo concerniente al recurso de apelación, el artículo 321 del CGP se encargó de enlistar los eventos en los cuales los autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de alzada, señalando que:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

En el caso en concreto el recurso se dirigió contra auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, por lo que al estar incurso en la causal 4 del citado artículo, el recurso resulta procedente.

4.5.2. Título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Se entiende por título ejecutivo, todo documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, la cual puede ser exigida ante el juez competente, a fin de que ordene su pago. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En efecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los documentos que constituyen título ejecutivo, los cuales pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Por lo anterior, el título ejecutivo debe incorporarse con la demanda, pues constituye un presupuesto indispensable para ordenar la ejecución forzada dentro del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago pretendido por el demandante.

De igual forma, se colige que los títulos ejecutivos, deben cumplir con unos requisitos formales y otros materiales; los requisitos formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

En cuanto a los requisitos materiales, la doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Cabe anotar que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de febrero de 2014⁵, al referirse a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, precisó lo siguiente:

“(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), M. P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Rad. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

4.6 Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que la parte ejecutante pretende se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la demandada, por obligación de hacer consistente en el reintegro del Sr. Pedro Cabrera Ángulo, al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría. Igualmente, se ordene, como obligación de dar, el valor de \$284.258.027.5. Además, pide que se incluya en la orden de pago el valor de los intereses moratorios de ese monto lo que equivale al valor de \$426.387.041,25.00, esto con la finalidad de garantizar el cubrimiento total de las acreencias reclamadas.

El A-quo, en providencia del 22 de noviembre del 2019, decidió librar mandamiento de pago parcial por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS DE M/CTE (\$43.332.419), correspondiente al total adeudado por el Departamento de Bolívar, por concepto de los intereses moratorios causados durante los años 2012 y 2013. En cuanto a la obligación de hacer, consistente en el reintegro del señor Pedro Claver Cabrera, se abstuvo de librar mandamiento, al considerar que el proceso ejecutivo no es el escenario propicio para dirimir la controversia relacionada con la presunta renuncia del ejecutante al derecho a reintegrarse a su cargo.

En oposición a esta decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que lo dispuesto, desconoce el carácter cierto e indiscutible del derecho al reintegro, ordenado judicialmente por despido ilegal como parte de los derechos mínimos del trabajador; por lo cual, la decisión adoptada en la providencia recurrida, soslaya el contenido del artículo 14 del C.S.T., que consagra el principio de la irrenunciabilidad.

Habiendo realizado un análisis minucioso del expediente, y de las razones expuestas por el ejecutante, encuentra esta Sala que el debate se centra en determinar si la acción ejecutiva resulta procedente para discutir la legalidad de la aceptación de la renuncia del derecho al reintegro, por parte del ejecutante, para efectos de que se libre mandamiento en cuanto a la obligación de hacer.

Cuando de proceso ejecutivo se trata, la normatividad aplicable es el Código General del Proceso, que en su artículo 430, señala:



“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

La parte ejecutante, en cumplimiento del citado artículo, presentó con la demanda los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Sentencia del 05 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró la nulidad parcial del Decreto No. 36 del 21 de enero de 1999, por el cual se suprimieron unos cargos, condenando al Departamento de Bolívar a reconocer y pagar al demandante los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir, y a efectuar el reintegro del señor Pedro Cabrera Ángulo; junto con la constancia de ejecutoria⁶.
- Sentencia del 29 de julio de 2011, por medio de la cual se decide confirmar la decisión de primera instancia⁷.
- Decreto No. 678 del 11 de diciembre de 2012, expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, por medio del cual se ordenó i) dar cumplimiento a la sentencia del 05 de marzo de 2010, confirmada en segunda instancia; ii) aceptar la renuncia al reintegro ordenado en el fallo judicial, y la condonación de los intereses moratorios y corrientes presentada por el accionante⁸.

En este punto, se precisa que se está ante un título ejecutivo complejo constituido por las sentencias condenatorias y el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, por lo cual, dichos documentos deben ser apreciados de manera íntegra y no aislada, toda vez que, en este caso, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título.

De los documentos aportados, se extrae que, en la sentencia del 05 de marzo de 2011, se ordenó el reintegro del señor Pedro Cabrera Angulo, al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría; no obstante, mediante la el Decreto No. 698 de 2012, se desprende la aceptación de una aparente renuncia del reintegro por parte del demandante, mediante escrito adiado 31 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

⁶ Fols. 24 – 38 Cdo 1. – Fols. 24 – 39 Exp. Digital.

⁷ Fols. 40 – 54 Cdo 1. – Fols. 41 – 55 Exp. Digital.

⁸ Fols. 16 – 21 Cdo 2. – Fols. 16 – 21 Exp. Digital.



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

Que a los Treinta y Uno (31) de Octubre de 2012 y mediante escrito dirigido al Gobernador de Bolívar el señor PEDRO CABRERA ANGULO, informo lo siguiente:

"No estoy interesado y/o renuncio de manera irrevocable y por razones personales al reintegro ordenado por el tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que no residí en la ciudad de Cartagena."

En atención a lo anterior le solicito que para el cumplimiento total de la orden judicial y en especial de lo consagrado en el numeral cuarto se sirva ordenar y cancelar los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de mi retiro en razón del acto administrativo declarado nulo hasta la fecha de presentación de este escrito.

En el mismo sentido le comunico que condono al Departamento de Bolívar, todos los intereses corrientes o moratorios que hayan podido generar por el no cumplimiento oportuno de la sentencia proferida el Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diez (2010) por el Juez Decimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Providencia del Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Once (2011) y por medio del cual se declaró la nulidad parcial del decreto 1244 de 1998 mediante el cual se suprimió el cargo que venía desempeñando el suscrito y en consecuencia ordeno reintegrarme al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría.

Que el 29 de enero de 2008 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente No. 760012331000200002046_02, con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante estableció una nueva línea jurisprudencial, en lo referente a los pagos ordenados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto de retiro, expresando lo siguiente:

"Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc...."

Que la no aceptación del reintegro o la renuncia irrevocable al reintegro presentada por el señor PEDRO CABRERA ANGULO es una situación laboral específica que se configura dentro de las consideradas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 29 de Enero de 2008.

En ese sentido, el Departamento de Bolívar en los ordinales segundo y séptimo, de la parte resolutive del Decreto en mención, dispuso lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Acéptese la renuncia al reintegro presentada por el señor PEDRO CLAVER CABRERA ANGULO el Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 29.

ARTICULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación según lo dispuesto en los artículos 76 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la obligación cuya ejecución se pretende en relación con el reintegro, no resulta expresa ni clara, por cuanto: i) si bien es cierto que el Decreto 698 de 2012, en principio, es un acto de ejecución de una sentencia, también se aprecia del artículo séptimo, que la administración concedió al ejecutante, la posibilidad de interponer recursos contra la decisión de aceptar la renuncia del derecho al reintegro, de ahí que se deduzca que en el caso de marras, algunos de los ordinales de la parte resolutive no eran de ejecución, por lo cual podían ser cuestionados mediante la vía administrativa, en caso de existir inconformidad sobre lo dispuesto; ii) el Decreto 698 de 2012, está cobijado por la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A., en ese sentido, si el ejecutante pretende la nulidad de la renuncia al reintegro, debe acudir a la jurisdicción



13-001-33-33-011-1999- 00768-01

de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de atacar el ordinal segundo del decreto en cuestión.

En esa medida, al existir la presunción de legalidad sobre la orden de aceptar la renuncia del derecho al reintegro, concluye esta Sala que le asiste razón a la A-quo, al indicar que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para resolver la controversia que se suscita, debido a que mediante dicha acción, se pretende el cumplimiento de una obligación cierta e indiscutible, sin que haya lugar a discutir si al actor le asiste derecho o no para el reconocimiento de un derecho, es decir, pronunciamientos sobre aspectos sustanciales que son propios de los procesos declarativos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir la legalidad del acto administrativo proferido.

En consecuencia, estima la Sala que dentro del presente asunto, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo, que haga procedente librar una medida coercitiva contra el demandado, toda vez que para dicho efecto, se requiere de manera previa, la declaratoria de nulidad del artículo segundo del Decreto 698 de 2012, mediante decisión en firme de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En virtud de las razones señaladas, esta Sala de Decisión, procederá a confirmar la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de no librar mandamiento ejecutivo, por la pretensión primera de la demanda, correspondiente al reintegro del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.



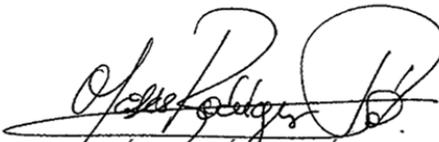
13-001-33-33-011-1999- 00768-01

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.024 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ